ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO OFICINA DE LA GOBERNADORA

Junta de Planificación San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6721

Fecha Radicación: 14 de noviembre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado Secretario de Estado

Por:

Giselle Romero García

ecretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 26)

> Vigencia 19 de noviembre de 2003



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO LA FORTALEZA SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2003-68

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA APROBAR EL "REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES" (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 26)

POR CUANTO: La Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico" ordenó a la Junta de Planificación adoptar reglas y reglamentos necesarios para lograr su cumplimiento.

POR CUANTO: La Junta de Planificación de Puerto Rico a tenor con el mandato de dicha Ley y con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto 1988, de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendadas, propuso una revisión y enmiendas "Reglamento para Proyectos Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones" de 24 de enero de 2000.

POR CUANTO: La revisión y enmiendas al referido Reglamento fueron sometidas a la consideración del público en general en

Vistas Públicas celebradas el 31 de enero de 2003 en San Juan, Ponce y Mayagüez.

POR CUANTO:

La Junta de Planificación a tenor con las disposiciones de las referidas leyes y luego de cumplir con las mismas, mediante la Resolución Núm. JP-RP-26-1-2003 de 23 de julio de 2003 derogó el "Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones" de 24 de enero de 2000 y adoptó el "Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones", (Reglamento de Planificación Núm. 26).

POR CUANTO:

El Reglamento adoptado por la Junta fue presentado oportunamente a la consideración y aprobación de la Gobernadora, y a base de la evaluación realizada al mismo surgieron interrogantes relacionadas con ciertas disposiciones reglamentarias que requirieron aclaraciones de parte de la Junta.

POR CUANTO:

Luego de aclarar las disposiciones apuntadas por la Oficina de la Gobernadora sobre aspectos discutidos previamente en las vistas públicas, la Junta adoptó la Resolución Núm. JP-RP-26-2-2003 de 29 de septiembre de 2003, que dejó sin efecto la Resolución Núm. JP-RP-26-1-2003 de 23 de julio de 2003 y adoptó, con la inclusión de las aclaraciones de rigor, el presente "Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de

Telecomunicaciones" (Reglamento de Planificación Núm. 26), que también deroga el "Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones" de 24 de enero de 2000.

POR TANTO:

YO, SILA M. CALDERÓN, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

Apruebo la adopción del "Reglamento para la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones", (Reglamento de Planificación Núm. 26), según adoptado por la Resolución de la Junta de Planificación Núm. JP-RP-26-2-2003, de 29 de septiembre de 2003, el cual regirá a los quince (15) días después de la presente aprobación.

SEGUNDO:

La Junta de Planificación de Puerto Rico dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general del Reglamento aquí aprobado, sobre aspectos que interesen o afecten al público, en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en

la Ciudad de San Juan, hoy día 🗸 de noviembre de 2003.

SILA M. CALDERÓN GOBERNADORA

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 5 de noviembre de 2003.

FERDMAND MERCADO RAMOS SECRETAÇÃO DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO OFICINA DE LA GOBERNADORA JUNTA DE PLANIFICACIÓN SAN JUAN, PUERTO RICO

Resolución Núm. JP-RP-26-2-2003

ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚMERO 26) Y PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NÚM. JP-RP-26-1-2003

La Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico" ordenó a la Junta de Planificación adoptar reglas y reglamentos necesarios para lograr su cumplimiento.

A tenor con el mandato de dicha Ley, la Junta siguió el proceso dispuesto para revisar y enmendar el "Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones", edición del 24 de enero de 2000, a los fines de atemperarlo a las nuevas disposiciones legales que regulan esta materia en Puerto Rico. La propuesta revisión y enmiendas se llevaron a la consideración de los ciudadanos en general en Vistas Públicas celebradas el 31 de enero de 2003, en los municipios de San Juan, Ponce y Mayagüez. En el proceso hubo una amplia participación de entidades privadas, organismos gubernamentales y ciudadanos quienes hicieron numerosas recomendaciones o sugerencias.

Esta Junta dió cuidadosa ponderación y análisis a las sugerencias y recomendaciones presentadas e incorporó aquéllas que consideró en armonía con los propósitos de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 y de las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, "Ley Orgánica de la Junta de Planificación" y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", enmendadas.

En consideración a lo anteriormente señalado, esta Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JP-RP-26-1-2003 deroga el "Reglamento Para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones", identificado con el Núm. 6064 por el Departamento de Estado y en sustitución adopta el "Reglamento Para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones" el 23 de julio del 2003.

El Reglamento adoptado fue enviado a la Gobernadora para su aprobación. De la evaluación que lleva a cabo la Oficina de la Gobernadora surgen interrogantes relacionadas con varias disposiciones reglamentarias que motivaron ser nuevamente reevaluadas por la Junta. A tales efectos, esta Junta evaluó los mismos y determinó que los comentarios planteados permitían aclarar las disposiciones de la ley, que los comentarios fueron discutidos en el proceso de vista pública y que además están enmarcados en los propósitos establecidos en la Ley Núm. 89, supra.

Ante esta situación, por entender que son modificaciones para ajustar el Reglamento a la ley y para clarificar sus disposiciones, la Junta de Planificación lleva a cabo las siguientes modificaciones al Reglamento adoptado; a saber:

- 1. Incorpora la definición de "alteración estructural".
- 2. Establece la distancia desde donde se medirá la ubicación de la torre hasta la residencia más cercana conforme lo establece la ley.
- 3. Se aumenta a 30 días el término para que el dueño u operador de una torre someta a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) un plan para remediar defectos estructurales en una torre. De igual forma se especifica que dicho plan se comenzará a implantar una vez el mismo sea aprobado por la ARPE y notificado a las partes.
- Toda torre que durante un periodo de un año no esté en función y uso deberá ser removida. No obstante, podrá solicitar prórroga a dicho término por un



periodo de 6 meses una vez someta dicha solicitud 30 días previo a la expiración del término.

Ahora esta Junta, en consideración a lo anteriormente señalado, DEROGA el "Reglamento Para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones" identificado con el Núm. 6064 por el Departamento de Estado; deja sin efecto la Resolución JP-RP-26-1-2003 y ADOPTA el "Reglamento Para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones".

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy, 2 9 SEP 2003

gel Ø. Rodriguez Presidente

Miembro Asociado

Nelson Vélez-Ferrer Miembro Asociado

Wanda Marrero Velázquez

Miembro Asociado

Frederick Muhlach

Miembro Asociado

Fernando J. Félix Arroyo

Miembro Alterno

CERTIFICO ADOPTADO,

Can Jam Gulfu Carmen Torres Meléndez

Secretaria

Estado Libro Asociado do Pr Oficina de la Gobernas Junta de Planificación

TABLA DE CONTENIDO

		Pagina
SECCIÓN	1.00	ALCANCE DEL REGLAMENTO 1
	1.01	Título1
	1.02	Autoridad 1
	1.03	Propósito2
	1.04	Aplicación
	1.05	Términos Empleados2
	1.06	Disposiciones de Otros Reglamentos o
		Instrumentos de Planificación
	1.07	Interpretación del Reglamento
	1.08	Sanciones 3
	1.09	Cláusula de Salvedad 3
SECCIÓN	2.00	DEFINICIONES
SECCIÓN	3.00	Disposiciones Generales 11
	3.01	Organismo Competente11
	3.02	Disposición General para la Ubicación
	3.03	Prohibiciones
	3.04	Variaciones
	3.05	Arrendamiento de Terrenos para Torres de
		Telecomunicaciones
	3.06	Torres de Telecomunicaciones No
		Conformes Legales



SECCIÓN	4.00	Requisitos de Presentación	. 19
	4.01	Documentos de Presentación	. 19
	4.02	Aviso o Notificación a Dueños de Propiedades	. 20
SECCIÓN	5.00	Altura, Cambio, Alteración y Seguridad	. 22
	5.01	Altura de las Estructuras	. 22
	5.02	Cambio o Alteración	. 22
	5.03	Medidas de Seguridad	22
SECCIÓN	6.00	Disposiciones sobre Co-Ubicación	24
	6.01	Uso Integrado de Infraestructura o Co-ubicación	. 24
	6.02	Antenas para Frecuencia Radial	26
SECCIÓN	7.00	Disposiciones Especiales	28
	7.01	Disposiciones Sobre Condiciones Estructurales	28
	7.02	Remoción de Torres de Telecomunicaciones	29
SECCIÓN	8.00	Derogación	30
	8.01	Cláusula Derogatoria	30
SECCIÓN	9.00	Vigencia	31
	9.01	Vigencia	31



OFICINA DE LA GOBERNADORA JUNTA DE PLANIFICACIÓN SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

- 1.01 Título Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones", (Reglamento de Planificación Núm. 26)
- 1.02 Autoridad Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como "Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico" y de las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de



- 1975, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme", según enmendadas.
- 1.03 Propósito Establecer las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones, así como, establecer criterios para lograr la compatibilidad de las torres con las áreas adyacentes a su ubicación y para proteger la seguridad y salud de los residentes de las comunidades adyacentes. Además, fomentar la co-ubicación de facilidades de telecomunicaciones para reducir la proliferación de torres.
- 1.04 Aplicación Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a los proyectos de instalación y ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 1.05 Términos Empleados Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

- 1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos o Instrumentos de Planificación - Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro Reglamento de Planificación o instrumentos de planificación en vigor que sea de aplicación al caso en particular.
- 1.07 Interpretación del Reglamento La Junta de Planificación a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las agencias, municipios o proponentes relacionados con un proyecto o desarrollo, mediante resolución al efecto, podrá clarificar e interpretar en caso de dudas o conflictos las disposiciones de este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 y de la Ley Núm 75 de 24 de junio de 1975, enmendada.
- 1.08 Sanciones Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en las Leyes Núm. 75 y 76 de 24 de junio de 1975 y la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, enmendadas y por los reglamentos aplicables.
- 1.09 Cláusula de Salvedad Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este Reglamento fuera

impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES

- 1. Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".
- 2. Alteración Estructural Todo cambio en los elementos estructurales de una torre o estructura existente, tales como: paredes de carga, columnas, vigas y techos o toda adición, extensión, aumento o variación en tamaño de los elementos estructurales existentes o la construcción en el edificio o en la torre de nuevos elementos estructurales adicionales tales como: techos, vigas, columnas o paredes de carga o de aquellos elementos que aunque no son estructuras, afectarían el comportamiento dinámico de la estructura en caso de sismos.
- 3. Área Ecológicamente Sensitiva Área donde existe una o más de las siguientes condiciones:
 - a. Esté designada por la Junta de Planificación mediante
 Resolución como área de reserva natural o así
 identificada en el Plan de Usos de Terrenos o
 constituya una servidumbre de conservación al

amparo de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001.

- b. Terrenos o áreas oficialmente designados como reserva forestal por cualquier agencia estatal o federal con facultad jurídica para ello, como por ejemplo los bosques, las reservas naturales, los refugios de vida silvestre, entre otros.
- c. Área identificada como ecológicamente sensitiva por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con prioridad de conservación o con potencial de restauración o recursos protegidos mediante distritos de zonificación para conservación, preservación o restauración de recursos naturales o de valor histórico y cultural; o que ubica dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas, manglares o la zona cárstica.
- d. Esté incluida como suelo rústico especialmente protegido en un Plan Territorial, vigente.
- e. Esté incluida en una zonificación especial adoptada con el propósito de proteger un área natural o histórica.

- 4. Construcción Acción e efecto de construir. Incluye la alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de fábrica para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar en éstos.
- 5. Emergencias Evento imprevisto o fortuito que ocasione deficiencias en las comunicaciones por verse afectadas las torres o facilidades de telecomunicaciones.
- 6. Escuela Edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento que se utilice para la educación pública o privada al nivel preescolar, primario y secundario, ya sea de carácter académico, vocacional, técnico o de bellas artes ubicado tanto en las áreas urbanas como rurales de Puerto Rico.
- 7. Estructura Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno o agua e incluye sin limitarse a: edificios, torres, chimeneas y líneas aéreas de transmisión y tubería soterrada. El término estructura será interpretado como si fuera seguido a la frase "o parte de las mismas".

- 8. Exigencias Tecnológicas Requerimientos particulares ocasionados por adelantos tecnológicos dentro de la industria de las telecomunicaciones.
- 9. Facilidades de Telecomunicaciones Antenas, artefactos o equipo tales como: transmisores, monturas metálicas o tubulares para la instalación de antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y equipos necesarios o auxiliares incluyendo pero no limitándose a instrumentos de control electrónico, unidades de aire acondicionado y fuentes auxiliares de electricidad.
- 10. Junta de Planificación Organismo Gubernamental creado por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".
- 11. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) - Organismo Gubernamental creado por la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico".

- Municipio Autónomo Municipio que ha preparado un Plan de Ordenación Territorial que ha sido adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada y a quién se le haya transferido la facultad correspondiente al requerimiento, conforme a un convenio.
- 13. No Conforme Legal Condición o uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones reglamentarias pero que existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia de este Reglamento.
- 14. Sector Área comprendida a una distancia radial de una (1) milla del lugar en que se proponga la instalación o ubicación de una torre.
- 15. Seguridad Pública Aquél servicio que vela por el bienestar y protección de los ciudadanos como parte de las funciones de agencias de orden público encargadas de proteger vida y propiedad.
- 16. Torre de Telecomunicaciones Cualquier torre que se sostenga por si sola o torre que esté sostenida por cables tensores ("guy wires") o torre tipo "unipolar" que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de

sostener una o más estaciones de transmisión radial "antenas" para fines de comunicación.

SECCIÓN 3.00 DISPOSICIONES GENERALES

3.01 Organismo Competente - Las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por la ARPE, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva que será considerada en primera instancia por la Junta de Planificación. En los casos de los municipios autónomos se presentarán las solicitudes ante éstos; no obstante, el municipio elevará la solicitud a la Junta de Planificación o a la ARPE, según corresponda, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la misma y deberá informar simultáneamente por escrito al solicitante de dicha acción.

Un eficiente sistema de telecomunicaciones es de importancia para la salud, la seguridad y bienestar regional así como para todo Puerto Rico. Asimismo, la instalación, ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones es una actividad que requiere reglamentación particular y aplicación uniforme de la misma; por lo que, su implantación corresponde al Gobierno Central.

- 3.02 Disposición General para la Ubicación Las torres de telecomunicaciones podrán permitirse dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumpliendo con las siguientes disposiciones:
 - Distancia de la Residencia Más Cercana La torre deberá guardar una distancia no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional medidos desde la residencia más cercana.
 - 2. Se permitirá ubicación la de una torre de telecomunicaciones que no cumpla con lo establecido en el inciso 1 de esta Subsección en aquellos casos donde el dueño de la torre y la residencia más cercana sea un mismo titular o aún siendo dueño distinto, el titular de la residencia permita por declaración jurada la ubicación de la torre en el lugar propuesto siempre que no haya otra residencia existente dentro del radio de distancia dispuesto en el inciso 1 de esta Subsección que no haya consentido dicha ubicación mediante declaración jurada.
 - 3. El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de la torre y si por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados

- para ello; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- 4. En caso de proximidad a una escuela se observará una separación no menor de la altura de la torre más cincuenta (50) metros como zona de amortiguamiento medidos desde el centro de la torre.
- 5. Toda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea residencial o rural deberá mantener una distancia mínima de quince (15) metros desde la torre hasta la estructura más cercana.
- Las torres o facilidades de telecomunicaciones podrán ser construidas sobre el terreno, en los edificios o sobre sus techos.
- A. Áreas Ecológicamente Sensitivas En estas áreas se cumplirá con las siguientes disposiciones:
- Se observarán para dichas áreas las normas promulgadas para la ubicación y construcción de estructuras, si las hubiera.
- 2. De no existir normas especiales no se autorizará la ubicación salvo en aquellas situaciones de necesidad pública donde se demuestre claramente que dicha ubicación es la única alternativa para satisfacer dicha

- necesidad, considerando los últimos avances tecnológicos disponibles.
- 3. En caso de que se determine inevitable la ubicación de una torre de telecomunicación en un área ecológicamente sensitiva, se tomarán las medidas para reducir al máximo el impacto adverso visual y estético de la misma.
- 4. La celebración una vista pública es mandatoria previo publicación de un aviso de prensa anunciando la celebración de la misma en un periódico de circulación general y en uno regional o local del lugar donde se propone ubicar la torre.

B. Armonizar con la Estética y el Entorno

Toda nueva ubicación, instalación o construcción de torre de telecomunicaciones o la instalación de facilidades de telecomunicaciones deberá armonizar al máximo con la estética y el entorno de la localidad o sector en que se proponga, especialmente cuando sea indispensable su ubicación o instalación o construcción en áreas de reservas naturales, áreas urbanas, zonas históricas y a lo largo de las autopistas del País y rutas escénicas. En aquellos casos en que utilicen edificios como torres, las facilidades deben estar

integradas al diseño del edificio. A manera de ejemplo en aquellos casos de torres no tradicionales, tales como edificios, las facilidades de telecomunicaciones deberán estar integradas al diseño del edificio y si se proponen ubicar en los techos de los mismos éstas deben ser incorporadas a su entorno mediante colores o uso de materiales que las oculten.

C. Comentarios y Endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales - Como parte del proceso de evaluación para la instalación y ubicación de estas torres, deberán obtenerse los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien recomendará las medidas de mitigación correspondientes. En aquellos casos donde la ubicación de la torre facilidad 0 telecomunicaciones sea en la zona cársica, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, se requerirá el endoso afirmativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

En terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a los Mapas de la Junta de Planificación, se permitirá la instalación o ubicación de torres de telecomunicaciones cumpliendo con las disposiciones del

Reglamento de Zonas Susceptibles a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13) y se obtenga el endoso correspondiente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- 3.03 Prohibiciones No se permitirá la instalación y ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones en:
 - En un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radio-astronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, enmendada.
 - En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (NRCS, por sus siglas en inglés).
- 3.04 Variaciones Se podrá autorizar variaciones a los requisitos dispuestos en este Reglamento para la instalación o ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones, cuando éstas respondan a exigencias tecnológicas, de emergencia o de seguridad pública y se cumpla con las siguientes disposiciones:
 - La variación sea solicitada por el dueño de la propiedad o su representante autorizado en el formulario que se designe para dichos propósitos.

- Se someta un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Subsección que justifica autorizar la variación solicitada.
- Se someta un estudio de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la que mejor responde al interés público.
- Se acompañe a la solicitud de variación el endoso por escrito de la JRTPR en el que se señalen los factores que ameritan dicho endoso.
- 5. La celebración una vista pública es mandatoria previo publicación de un aviso de prensa anunciando la celebración de la misma en un periódico de circulación general y en uno regional o local del lugar donde se propone ubicar la torre.
- 6. En caso de autorizarse la variación solicitada, el dueño de la torre estará obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad pública no menor de un millón de dólares (\$1,000.000.00).
- 3.05 Arrendamiento de Terrenos Para Torres de Telecomunicaciones El arrendamiento de una porción de una finca para el propósito exclusivo de la ubicación de una torre de telecomunicaciones que cumpla con lo establecido en la Ley Núm.

89 de 6 de junio de 2000 y de este Reglamento no se considerará una lotificación para propósitos de las Leyes Núm. 75 y 76 de 24 de junio de 1975, según enmendadas, conocidas como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" y Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", respectivamente.

3.06 Torres de Telecomunicaciones No Conformes Legales - Se considerará no conformes legales aquéllas torres ya construidas para el que hubiera obtenido válidamente sus permisos de conformidad con la reglamentación correspondiente previo a la fecha en que comenzó a regir la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 y aquéllas para las cuales se hubiere obtenido un permiso válidamente conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 89, supra que no estén conforme a las disposiciones de este Reglamento. No obstante, cualquier alteración que se haga en lo sucesivo a las mismas deberá estar conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN 4.00 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

- 4.01 Documentos de Presentación Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la presentación del trámite inicial correspondiente ante la JP, ARPE o Municipio Autónomo, se someterá lo siguiente:
 - 1. Información estructural sobre el tipo de torre a ser construida, que incluya pero sin limitarse a ello, el diámetro, la altura, la sección transversal y tipo de material de la torre, coordenadas Lambert, así como, la utilización de tensores. El ingeniero o arquitecto deberá certificar que la estructura cumple con el Código de Construcción de Puerto Rico, vigente o "Uniform Building Code, (U.B.C.)", para resistir las cargas laterales y sísmicas y cualquier otro requisito pertinente de dicho código.
 - 2. En áreas ecológicamente sensitivas, turísticas o históricas la parte proponente someterá un estudio que demuestre que se han analizado otros lugares alternos y han sido descartados para la instalación o ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones.
 - Toda solicitud de ubicación, instalación o construcción de torres de telecomunicaciones o la adición de facilidades a una torre (co-ubicación) requerirá una certificación expedida

por un ingeniero licenciado conocedor de la materia, haciendo constar que las emisiones acumuladas de las facilidades de telecomunicaciones incluyendo la propuesta no excederá los límites máximos de emisiones permitidas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés).

- 4.02 Aviso o Notificación a Dueños de Propiedades El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones deberá notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cincuenta (50) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir la siguiente información:
 - 1. Nombre del proponente
 - Nombre y dirección de los dueños de propiedades dentro del radio de notificación
 - Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre)
 - 4. La ubicación exacta del proyecto propuesto

5. Número del caso ante la agencia

Dentro del referido término deberá informar a la agencia, mediante declaración jurada, el cumplimiento con lo dispuesto en esta Subsección.

SECCIÓN 5.00 ALTURA, CAMBIO, ALTERACIÓN Y SEGURIDAD

- 5.01 Altura de las Estructuras Las estructuras o equipos que formen parte de las torres y facilidades de telecomunicaciones que se instalen en las mismas, estarán en armonía con la altura estipulada por la Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés).
 El proponente o dueño deberá presentar un endoso de dicha agencia ante la Junta de Planificación o ARPE, según corresponda, previo a la certificación de los planos de construcción para la instalación y ubicación de torres o facilidades de telecomunicaciones.
 - 5.02 Cambio o Alteración Cualquier cambio o alteración estructural a la torre o la instalación de nuevas facilidades de telecomunicaciones deberá solicitar permiso ante la Junta de Planificación o la ARPE, cuando aplique; y deberán obtener el endoso de la Comisión Federal de Comunicaciones, JRTPR y la Agencia Federal de Aviación.
- 5.03 Medidas de Seguridad Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:
 - Se instalará una verja con altura de ocho (8) pies alrededor de las torres o facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. La misma podrá ser sólida en los primeros dos (2) pies y la altura restante podrá

ser en alambre eslabonado u otro tipo de material de construcción adecuado. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios.

- 2. No se permitirá ninguna proyección de la verja o de alguno de sus componentes hacia el exterior del área demarcada por esta verja. Todo sistema de seguridad o protección mecánica colocado en la parte superior o inferior de la verja deberá proyectarse hacia el interior del área verjada.
- 3. Las verjas que circunden las torres y toda estructura de telecomunicaciones a construirse serán rotuladas adecuadamente para advertir medidas de precaución y deberá incluir el nombre del dueño de la torre y un número de teléfono para llamadas en casos de emergencias.
- 4. Se cumplirá con las disposiciones del Código de Construcción de Puerto Rico, vigente o "Uniform Building Code, (U.B.C.)", vigente para el diseño, construcción, instalación o ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones.

SECCIÓN 6.00 DISPOSICIONES SOBRE CO-UBICACIÓN

- 6.01 Uso Integrado de Infraestructura o "Co-ubicación" Se favorece y promueve el uso integrado de la infraestructura disponible para las telecomunicaciones y la co-ubicación de facilidades de telecomunicaciones y, a esos efectos, se establecen los siguientes requisitos:
 - 1. Todo titular de torres para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas", incluyendo las entidades públicas, deberán informar a la Junta de Planificación, a la ARPE y a la JRTPR, de la disponibilidad de espacio para la instalación de transmisión de frecuencia radial (antenas) en sus torres como parte de un uso integrado de facilidades de infraestructura, siempre que la disponibilidad de espacio no sea contraria a las necesidades de mantenimiento, desarrollo o expansión del titular.
 - 2. El proponente de un permiso para la instalación o ubicación de torres donde se establecerán estaciones de transmisión de frecuencia radial (antenas) para fines comerciales deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Acreditar mediante certificación jurada que la torre será construida con el propósito de co-ubicar antenas de varias compañías; o

- b. Que es absolutamente necesario ubicar la torre en ese sector en particular, señalando las gestiones realizadas y su resultado para ubicar sus estaciones de frecuencia radial (antenas) en torres que no sean de su propiedad y estén dentro del sector en que se solicita permiso que podrían ser, entre otras situaciones, las siguientes:
 - Las facilidades de telecomunicaciones propuestas exceden la capacidad estructural del edificio existente de la torre de telecomunicaciones y su mejora o ampliación no es posible a un costo razonable.
 - La torre de telecomunicaciones no posee la localización adecuada, espacio, acceso o altura para acomodar el equipo propuesto o que impida permitir sus funciones.
- c. En caso de que el proponente de la instalación o ubicación de la torre de telecomunicaciones sea una compañía cuyo negocio es alquilar espacio en sus torres, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberá certificar mediante declaración jurada que tiene por lo menos un contrato con una compañía de telecomunicaciones para la instalación de antenas en la torre propuesta.

- d. Cualquier torre nueva que se proponga construir deberá contar con facilidades para ubicar por lo menos tres (3) compañías de telecomunicaciones.
- e. Compañía o persona que se dedique a alquilar torres de comunicaciones no podrá, irrazonablemente, negar el uso de sus torres para la instalación de antenas.
- f. Toda solicitud para la instalación y ubicación de una torre deberá indicar las coordenadas exactas (Lambert) de la misma, altura sobre el nivel del mar y sobre el nivel de tierra.
- g. Aunque la torre no esté dentro del solar, conforme a la estación de transmisión de frecuencia radial (antena) que se pretende instalar, pueda alcanzar la cobertura deseada.
- 6.02 Antenas para Frecuencia Radial Se podrá permitir la instalación de estaciones de transmisión para frecuencia radial (antenas) en edificios de cinco (5) niveles o más, siempre que no constituyan riesgos a la salud o seguridad de los habitantes del edificio y de la ciudadanía en general, cumplan que los requisitos de anclaje establecidos en el Código de Construcción de Puerto Rico, vigente o "Uniform

Building Code, (U.B.C.)" y no constituya un disloque a la estética o apariencia del edificio o del vecindario.

SECCIÓN 7.00 DISPOSICIONES ESPECIALES

- 7.01 Disposiciones sobre Condiciones Estructurales Todo dueño u operador de una torre o facilidades de telecomunicaciones cada cinco (5) años, contados a partir de la autorización del Permiso de Uso, deberá presentar ante la ARPE una certificación por un ingeniero civil o estructural licenciado en Puerto Rico mediante la cual certifique que la torre está estructuralmente apta para su uso actual. Si de la certificación surge que cualquier torre de telecomunicaciones presenta un defecto estructural que resulte perjudicial o peligroso a la salud y a la seguridad pública, se seguirán las siguientes acciones:
 - El dueño u operador deberá dentro de treinta (30) días a partir de la notificación, someter un plan para remediar el defecto estructural.
 - 2. ARPE deberá dar prioridad a la evaluación de este Plan y una vez aprobado y notificado a la parte ésta deberá comenzar a implantar el mismo dentro de los próximos diez (10) días de su notificación.
 - 3. Si de la evaluación estructural se determinare que la torre no está apta para su uso, el dueño de la misma deberá iniciar el proceso para su demolición de inmediato.

7.02 Remoción de Torres de Telecomunicaciones - Cualquier torre de telecomunicaciones cuya función y uso deje de estar en operaciones en un periodo de un (1) año deberá ser removida por el dueño de la torre así como todas las estructuras y mejoras realizadas en dicha torre. Este término podrá ser prorrogado por un periodo de seis (6) meses adicionales siempre y cuando se someta la solicitud con no menos de treinta (30) días previo a la expiración de dicho término. El dueño, junto a la solicitud de prórroga, deberá someter evidencia que demuestre que la torre puede seguir utilizándose y que está llevando a cabo gestiones para el arrendamiento o venta de la torre para la ubicación de facilidades de telecomunicaciones.

SECCIÓN 8.00 DEROGACIÓN

8.01 Cláusula Derogatoria - Se deroga el "Reglamento Para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones, (Reglamento de Planificación Núm. 26) vigente al 24 de enero de 2000, identificado como el Núm. 6064 en el Departamento de Estado y cualquier otra resolución o disposición incompatible con este Reglamento.

SECCIÓN 9.00 VIGENCIA

9.01 Vigencia - Este Reglamento comenzará a regir a los quince (15) días de su aprobación por la Gobernadora de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy, 2 9 SEP 2003

Ángel D. Rodríguez Presidente

Wanda Capó Rivera

Miembro Asociado

Nelson Vélez Ferrer Miembro Asociado

Wanda Marrero Velázquez

Miembro Asociado

Frederick Muhlach

Miembro Asociado

Fernando J. Félix Arroyo

Miembro Alterno

Certifico adoptado hoy, 2 9 SEP 2003

Carmen Torres Meléndez

Secretaria

Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones